

Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas se celebrarán el domingo 26 de mayo de 1991.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha, dispongo:

Artículo 1.º Se convocan elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha, que tendrán lugar el domingo 26 de mayo de 1991.

Art. 2.º El número de Diputados a elegir por cada circunscripción electoral es el siguiente: Albacete, diez; Ciudad Real, once; Cuenca, ocho; Guadalajara, siete, y Toledo, once.

Art. 3.º La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del viernes día 10 de mayo y finalizarán a las veinticuatro horas del viernes día 24 de mayo.

Art. 4.º La sesión constitutiva de las Cortes de Castilla-La Mancha tendrá lugar el martes día 18 de junio de 1991, a las once horas.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Dado en Toledo a 1 de abril de 1991.-El Presidente, José Bono Martínez.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

**7968** *DECRETO del Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias por el que se convocan elecciones al Parlamento de Canarias.*

La Ley Territorial número 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral, en su artículo 14, con la redacción dada por la Ley Territorial 2/1991, de 18 de marzo, atribuye al Presidente de la Comunidad Autónoma la convocatoria de elecciones al Parlamento de Canarias y determina la fecha de su promulgación.

En su virtud, en uso de la facultad que me confiere el citado precepto de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 25 de marzo de 1991, dispongo:

Art. 1.º 1. Se convocan elecciones al Parlamento de Canarias por cada una de las circunscripciones electorales de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife.

2. Las elecciones tendrán lugar el domingo día 26 de mayo de 1991.

Art. 2.º El número de Diputados regionales a elegir será el de sesenta, conforme a la siguiente distribución por circunscripciones electorales: Quince por la de Gran Canaria, quince por la de Tenerife, ocho por la de La Palma, ocho por la de Lanzarote, siete por la de Fuerteventura, cuatro por la de La Gomera y tres por la de El Hierro.

Art. 3.º La campaña electoral durará quince días, comenzará a las cero horas del viernes día 10 de mayo y finalizará a las veinticuatro horas del viernes día 24 de mayo de 1991.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Dado en Santa Cruz de Tenerife a 1 de abril de 1991.-El Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias, Lorenzo Olarte Cullen.

## COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

**7969** *DECRETO FORAL 2/1991, de 1 de abril, del Presidente del Gobierno de Navarra, por el que se convocan elecciones al Parlamento de Navarra.*

El artículo 15.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece que el Parlamento de Navarra es elegido por un período de cuatro años.

Por su parte, la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, modificada por la Ley Foral 11/1991, de 16 de marzo, dispone, en su artículo 12.1, que las elecciones serán convocadas por Decreto Foral del Presidente del Gobierno de Navarra en los plazos determinados por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de manera que se celebren el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años.

Por otro lado, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, establece, en su artículo 42.3, que el Decreto de convocatoria se expide entre el quincuagésimo cuarto y sexagésimo día antes del cuarto domingo de mayo.

En consecuencia, procede expedir, en el día de la fecha, el Decreto Foral de convocatoria de las citadas elecciones,

En su virtud, decreto:

Artículo 1.º Se convocan elecciones al Parlamento de Navarra, que se celebrarán el día 26 de mayo del año en curso.

Art. 2.º La campaña electoral comenzará a las cero horas del día 10 de mayo y finalizará a las veinticuatro horas del día 24 de mayo.

Art. 3.º La sesión constitutiva del Parlamento de Navarra se celebrará a las once horas del día 24 de junio.

#### DISPOSICION FINAL

Este Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 1 de abril de 1991.-El Presidente del Gobierno de Navarra, Gabriel Urralburu Tañta.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

**7970** *DECRETO 7/1991, de 1 de abril, del Presidente, por el que se convocan elecciones a la Asamblea de Extremadura.*

El Estatuto de Autonomía establece, en su artículo 22.4, que las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Junta en los términos previstos en la Ley que regula el Régimen Electoral General, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo cada cuatro años. De acuerdo con dicho precepto estatutario, el artículo 22 de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, modificada por la Ley 2/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, determina que la convocatoria se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura, según lo previsto en el Estatuto de Autonomía y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

La disposición transitoria de la Ley 2/1991, de 21 de marzo, de modificación de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, establece que las primeras elecciones que hayan de celebrarse después de la entrada en vigor de esta Ley se efectuarán el día 26 de mayo de 1991.

Procediendo la expedición de la convocatoria entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo día antes del cuarto domingo de mayo, mediante el presente Decreto se convocan elecciones a la Asamblea de Extremadura de 1991, que se regirán por el Estatuto de Autonomía, Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura y Legislación Electoral General.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 22.4 del Estatuto de Autonomía de Extremadura en relación con el artículo 22 y con la disposición transitoria la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura y artículo 42.3 de la Ley Electoral General, dispongo:

Artículo 1.º Se convocan elecciones a la Asamblea de Extremadura en las provincias de Badajoz y Cáceres, a celebrar el domingo 26 de mayo de 1991.

Art. 2.º De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, el número de Diputados a elegir por cada circunscripción electoral será 35 en la provincia de Badajoz y 30 en la de Cáceres.

Art. 3.º La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del viernes 10 de mayo y finalizando a las

veinticuatro horas del viernes 24 de mayo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Electoral General.

**DISPOSICION FINAL**

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial del Extremadura».

Dado en Mérida a 1 de abril de 1991.-El Presidente de la Junta de Extremadura, Juan Carlos Rodríguez Ibarra.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

**7971** *DECRETO 26/1991, de 1 de abril, de convocatoria de las elecciones al Parlamento de las Islas Baleares.*

La Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en su artículo 11.1 establece el régimen de convocatoria para las elecciones al Parlamento de las Islas Baleares, mediante disposición normativa emanada del Presidente del Gobierno. Igualmente el artículo 42.1 de la vigente Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, modificada mediante las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril, y 8/1991, de 13 de marzo, especifica la tramitación temporal de la resolución normativa de convocatoria electoral.

Atendido el contenido de la disposición transitoria primera de la referida Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, y en virtud de las facultades que me otorgan las referidas disposiciones legales, vengo en dictar el siguiente Decreto:

Art. 1.º 1. Se convocan elecciones al Parlamento de las Islas Baleares, a celebrar el día 26 de mayo de 1991.

2. El número de Diputados a elegir es el establecido en el artículo 12 de la Ley 8/1986, de Régimen Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Art. 2.º La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del día 10 de mayo y finalizando a las veinticuatro horas del día 24 de mayo de 1991.

Art. 3.º La sesión constitutiva del Parlamento de las Islas Baleares se celebrará el día 19 de junio.

**DISPOSICION FINAL**

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de abril de 1991.-El Presidente, Gabriel Canellas Fons.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

**7972** *DECRETO 20/1991, de 1 de abril, del Presidente de la Comunidad de Madrid, por el que se convocan elecciones a la Asamblea de Madrid.*

De conformidad con el artículo 11.5 del Estatuto de Autonomía de Madrid, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 8.1 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, modificada por la Ley 4/1991, de 21 de marzo, dispongo:

Artículo 1.º Se convocan elecciones a la Asamblea de Madrid, que se celebrarán el 26 de mayo de 1991.

Art. 2.º En aplicación del artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía, el número de Diputados a elegir será de 101.

Art. 3.º La campaña electoral durará quince días, comenzando a las cero horas del viernes 10 de mayo y finalizando a las veinticuatro horas del viernes 24 del mismo mes.

Art. 4.º La sesión constitutiva de la Asamblea se celebrará el día 20 de junio de 1991, jueves, a las doce horas.

Art. 5.º Las elecciones convocadas por el presente Decreto se regirán por el Estatuto de Autonomía de Madrid; la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, modificada por la Ley 4/1991, de 21 de marzo; el Decreto 17/1987, de 9 de abril, por el que se regulan las condiciones materiales y aquellos otros aspectos necesarios para la celebración de elecciones a la Asamblea de Madrid, y demás disposiciones complementarias y de desarrollo; por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, y por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, y sus disposiciones de desarrollo.

**DISPOSICION FINAL**

El presente Decreto se publicará en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» el 2 de abril de 1991, fecha en la que entrará en vigor.

A efectos de general conocimiento también se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se difundirá a través de los medios de comunicación social.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1991.-El Presidente, Joaquín Leguina.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

**7973** *DECRETO 60/1991, de 1 de abril, por el que se convocan elecciones a las Cortes de Castilla y León.*

Dispone el artículo 16.1 de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León, modificada por la Ley 4/1991, de 18 de marzo, que la convocatoria de elecciones a Cortes de Castilla y León se realizará de acuerdo con lo previsto en la legislación reguladora del Régimen Electoral General.

Como quiera que el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, establece que en aquellas Comunidades Autónomas cuyos Presidentes del Consejo de Gobierno no tengan atribuida expresamente por el ordenamiento jurídico la facultad de disolución anticipada de sus Asambleas Legislativas, como es el caso de la Comunidad de Castilla y León, los Decretos de convocatoria de elecciones se han de expedir entre el quincuagésimo cuarto y sexagésimo día antes del cuarto domingo de mayo del año que corresponda, se hace necesario realizar la convocatoria de elecciones a las Cortes de Castilla y León en la forma y con las precisiones que se establecen en los artículos 16 y 19 de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León, modificada por la Ley 4/1991, de 20 de marzo.

En su virtud, de acuerdo con la facultad atribuida por el artículo 16.1 de la Ley Electoral de Castilla y León, dispongo:

Artículo 1.º Se convocan elecciones a las Cortes de Castilla y León, que se celebrarán el domingo 26 de mayo de 1991.

Art. 2.º En aplicación de lo establecido en los artículos 10.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y 18 de la Ley Electoral de esta Comunidad, integrarán las Cortes de Castilla y León 84 Procuradores, correspondiendo elegir en cada circunscripción electoral el siguiente número:

Circunscripción electoral	Procuradores
Avila .....	7
Burgos .....	11
León .....	15
Palencia .....	7
Salamanca .....	11
Segovia .....	6
Soria .....	5
Valladolid .....	14
Zamora .....	8